

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

AUTORIDAD : ALCALDE MUNICIPAL DE TAUSA RADICADO : 25000-23-15-000-2020-01276-00 OBJETO DE CONTROL. : DECRETO No. 39 del 17 de abril

de 2020

TEMA : Por el cual se decreta la ley seca en el

municipio de Tausa (Cundinmarca)

Procede la suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del control inmediato de legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo atinente al Decreto No. 39 del 17 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Tausa (Cundinamarca), "POR CUAL SE DECRETA LA LEY SECA EN EL MUNICIPIO DE TAUSA CUNDINAMARCA" previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el Coronavirus como una pandemia e instó a los Estados a tomar medidas preventivas para la mitigación del contagio. En razón de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas para enfrentar la pandemia.

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, derivado de la pandemia COVID-19.

A su turno, el Ministerio del Interior expidió el Decreto No. 457 del 22 de Marzo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

Por su parte el Alcalde del Municipio de Tausa (Cundinamarca), actuando en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria en la cual se encuentra inmerso el país, expidió el Decreto No. 39 de 2020, por medio del cual decretó la ley seca en el municipio y prohibió la expedición y consumo de bebidas embriagantes.

En virtud de lo anterior, el Alcalde Municipal, remitió el referido Decreto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su respectivo control inmediato de legalidad, cuyo reparto, efectuado por la Secretaría General de esta Corporación, fue asignado a la suscrita Magistrada para su sustanciación y proyección.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia, cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del País, o constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 "Ley estatutaria de los Estados de Excepción", precisando en su artículo 20, lo siguiente:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

En ese mismo sentido fue desarrollado el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en el cual, frente al control inmediato de legalidad, se señaló:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, se infiere que este medio de control inmediato de legalidad, solo es procedente para examinar los actos administrativos expedidos con ocasión del estado de excepción, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades territoriales en ejercicio de funciones netamente administrativas y que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos¹ que fueren dictados en relación con los estados de excepción.

Ahora bien, una vez revisado el contenido del Decreto No. 39 del 17 de abril de 2020 , objeto del presente control de legalidad, se evidencia que el mismo, no fue proferido en desarrollo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás Decretos Legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 21 de junio de 1999, Radicado No. CA 023, C.P: Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 31 de marzo de 2020, Radicado No. 110010315000202000958000, C.P: Dr. Oswaldo Giraldo López.

En efecto, entre las normas que fundamentan el referido acto administrativo, se advierte que contiene como sustento, únicamente, las atribuciones y facultades consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política, además de las funciones otorgadas a los alcaldes municipales en relación al orden público en la Ley 1551 de 2012 y en las competencias concedidas en el Decreto No. 1066 de 2016, adicionado por el Decreto 1740 de 2017 que faculta a los alcaldes para decretar la ley seca en el marco de su autonomía y en ejercicio de su poder de policía, por lo tanto, su adopción no requiere de la declaratoria del Estado de Excepción de que trata el artículo 215 de la Constitución Política y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

De manera que, en el presente asunto, el Alcalde Municipal de Tausa (Cundinamarca), si bien, decretó la ley seca y prohibición de expedición y consumo de bebidas embriagantes en el municipio, como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria que actualmente vive el país, tal acto administrativo informativo fue expedido en ejercicio de una función administrativa ordinaria, con fundamento en las atribuciones y competencias constitucionales y legales que le asisten como máxima autoridad de la entidad territorial, y no de una facultad extraordinaria atribuida con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción, ni de sus Decretos Legislativos, como ya se mencionó.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del señalado acto administrativo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predican los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición y en tal medida, es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocara conocimiento en el asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** adelantar CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD respecto del Decreto No. 39 del 17 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Tausa (Cundinamarca), por el cual se decreta la ley seca en el municipio de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

TERCERO: Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público y al Alcalde Municipal de Tausa (Cundinamarca).

RADICADO: 25000-23-15-000-2020-01276-00 4

CUARTO: Se ordena que por Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se comunique la presente decisión, en la sección *"Medidas COVID19"* de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

- 1. scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- 2. s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA Magistrada